PROCESO: RESP. CIVIL EXTRAC.

DDTE.: WILSON H. OTERO B. Y OTROS
DDDO.: JEISON HEDIL CERÓN Y OTROS
RAD.: 19000013103001- 2023-00070-00

j01ccpayan@cendoj.ramajudicialgov.co



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

Auto 1º Inst. N° <u>0901</u>

Julio tres (3) de dos mil veinticuatro (2024).-

Asunto a resolver.-

Lo relativo a la Sucesión Procesal que debe generarse en el evento *sub examine* en virtud de la muerte de uno de los demandantes, Sr. Gumersindo Otero Otero (QEPD), suceso que fue informado y debidamente acreditado por quien funge como su vocero judicial.-

Consideraciones:

El pasado 2 de julio del año en curso, medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial poniendo en conocimiento del Despacho el fallecimiento del citado demandante, a fin de que lo anterior sea tenido en cuenta para la audiencia inicial que se llevaría a cabo el día 3 del mes y año cursantes.-

Para proveer lo que en derecho corresponda, es menester traer a colación lo prevenido en el canon 68 de nuestro Estatuto Procesal Civil, modificado por el Art. 59 de la Ley 1996/19, según el cual:

"Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

"Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

"Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente."

Por su parte, el Art. 70 *ejusdem* establece, la irreversibilidad del proceso, al consagrar que: "Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Así las cosas, al estar debidamente probado el fallecimiento del señor Gumersindo Otero Otero (QEPD) con el respectivo Registro Civil de Defunción anexo a dicho libelo, así como también los vínculos existentes con la demandante **Emérita Ballesteros** y los señores **Otero Ballesteros**, como consta en los registros civiles de nacimiento de estos últimos, que obran en el paginario, es procedente reconocerles como sucesores procesales del dicho causante a partir de este momento, quienes *(conforme al citado dispositivo)* asumen el proceso en el estado en que se encuentra.-

PROCESO: RESP. CIVIL EXTRAC.

DDTE.: WILSON H. OTERO B. Y OTROS
DDDO.: JEISON HEDIL CERÓN Y OTROS
RAD.: 19000013103001- 2023-00070-00

j01ccpayan@cendoj.ramajudicialgov.co

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

## **RESUELVE:**

<u>Primero</u>. TENER a los señores EMÉRITA BALLESTEROS y WILSON FERNEY, LUIS ALBEIRO, ANGEL MARÍA, JOSÉ RAFAEL, LUIS ÁNGEL y ROSA ELENA como Sucesores Procesales del extinto GUMERSINDO OTERO OTERO (QEPD), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.-

<u>Segundo</u>. ORDENAR que el proceso CONTINUE su curso normal, relievándose que dichos sucesores procesales asumen el proceso en el estado en que se encuentra.

<u>Tercero</u>. Reconocer personería adjetiva a la Dra. MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ PIARPUSAN, abogada titulada en ejercicio, para actuar en nombre de la Aseguradora demandada, en virtud de la sustitución que del mandato le ha hecho el Dr. Gustavo A. Herrera A.

<u>Cuarto</u>. TENER [para los específicos efectos procesales señalados en el libelo adosado al paginario], como representante legal de la referida Aseguradora al Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ, en razón de la delegación que al mismo le hizo el Dr. Gustavo Alberto Herrera Ávila.

## NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

LA JUEZA,

## **MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f4467f77d50778c9f1e59203f8979df3391c2b810dcd57fd878ba88d821479a

Documento generado en 03/07/2024 11:37:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica